

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LOURDES FONTANILLAS
LÓPEZ

Apelante

v.

McCONNELL & VALDÉS, LLC

Apelados

KLAN201900343

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Sobre: Cobro de
Salarios y
Procedimiento
Sumaria Ley 2

Caso Núm.:
JPE-2015-0134
(605)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

Comparece ante nos la Lcda. Lourdes Fontanillas López (en adelante Lcda. Fontanillas López o apelante) para solicitar la revisión de la Sentencia emitida sumariamente el 18 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante TPI).¹ En dicho dictamen, se concedió a favor de la apelante cierta partida considerada como parte de su salario; mientras que denegó otras.

Evalutados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

-I-

El presente caso tiene su génesis con la presentación de una Querrela sobre cobro de salarios al amparo de la Ley Núm. 2-1961², presentada por la Lcda. Fontanillas López en contra de su

¹ Notificada el 20 de marzo del mismo año.

² Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*. 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

antiguo patrono, McConnell & Valdés (en adelante McV o apelado). En resumen, la apelante reclamó el pago de \$31,375.77 en salarios, desglosados en las siguientes partidas: (1) \$12,801.59 correspondiente a una cuenta de gastos, que cubre “*travel and entertainment*” y “*professional expenses*”; (2) \$600 por concepto de bono de navidad; y (3) \$17,974.18 de una cuenta para arrendamiento de auto (“*car lease*”). Además, solicitó la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado, incluyendo aquellos por temeridad.

En su contestación a la querrela, McV negó adeudarle a la apelante las sumas reclamadas. En su defensa, alegó que las cuentas de gastos “*professional expenses*” y “*travel and entertainment*” se pagan al final del año fiscal contra las facturas y recibos que acrediten los gastos incurridos. A la fecha, la Lcda. Fontanillas López no había presentado las solicitudes de pago correspondientes a las facturas recibidas de terceros para ser pagadas por el apelado con cargo a las referidas cuentas de gastos. Además, McV aseguró que la apelante no tenía derecho al pago de “*car lease*”, toda vez que no incurrió en dicho gasto durante su empleo con el apelado. Por último, ofreció consignar en el tribunal la suma de \$1,200 para zanjar la reclamación del bono de navidad.

Culminado el descubrimiento de prueba, la Lcda. Fontanillas López presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial. En síntesis, adujo la inexistencia de hechos en controversia y, en consecuencia, la procedencia de las partidas reclamadas como parte de su salario. McV se opuso oportunamente a la solicitud de la apelante. La moción dispositiva fue objeto de réplica y dúplica.

Sometida la solicitud de disposición sumaria, el 18 de marzo de 2019 el TPI emitió la Sentencia apelada. Razonó que la controversia estribaba en la interpretación del contrato suscrito

entre las partes —entiéndase, la oferta de empleo— toda vez que de esta no surge claramente la intención de las partes. Así, a tenor con los documentos presentados, esbozó los siguientes hechos que estimó incontrovertidos:

[...]

6. Para fines de considerar a la Lcda. Fontanillas como una abogada que pudiera integrarse a trabajar en McV, al Lcdo. Serrano le llamó la atención los años de experiencia de la Lcda. Fontanillas, su grado de maestría (“LL.M.”) en derecho contributivo, su experiencia en otra firma con clientes en común y un documento suscrito por la Lcda. Fontanillas relacionado a un cliente en común el cual él había visto.

7. McV, por conducto del Lcdo. Serrano, le cursó a la querellante una primera oferta de empleo el día 24 de febrero de 2012, por una cantidad inferior de compensación a la finalmente aceptada.

8. El 2 de marzo de 2012 McV, por conducto del Lcdo. Serrano, le cursó una segunda oferta de empleo a la parte querellante en la cual aumentó el paquete de compensación a ofrecerse a esta última a la cantidad de \$120,600, el cual incluía las partidas de cuentas de gastos y arrendamiento de auto.

[...]

11. Las ofertas de empleo enviadas a la querellante, las cuales contenían los términos de su contratación, no disponían expresamente para la no liquidación de los beneficios acumulados, pero no usados, y/o compensaciones acumuladas, pero no pagadas durante el periodo de empleo en caso de terminación de empleo. Tampoco establecieron restricciones sobre su uso a los efectos de imponer un término fijo dentro del cual se tendría que hacer uso de los beneficios o partidas salariales so pena de perderlos o entenderse renunciados.

12. Tanto el Manual de Abogados como el Manual de Empleados de McV no contienen disposición o referencia sobre la no liquidación de los beneficios acumulados, pero no usados, y/o compensaciones acumuladas, pero no pagadas durante el periodo de empleo en caso de terminación de empleo, salvo en el caso de la licencia de vacaciones, que el Manual de Empleados expresamente indica que se no se pagaran las vacaciones acumuladas que no fueran disfrutadas al momento de la liquidación.

13. El Manual de Abogados como el Manual de Empleados de McV no hacen mención sobre el trámite de acumulación y liquidación de las partidas de “professional expenses”, “travel and entertainment allowance”, “car lease” y “car allowance”.

14. Las partidas de compensación caracterizadas como “professional expenses” y “annual travel and entertainment allowance” por las cantidades de \$5,000 y \$10,000, respectivamente, podían ser acumuladas de un año a otro por los abogados de McV.

15. El 2 de marzo de 2012, la Lcda. Fontanillas aceptó la segunda oferta de empleo con un paquete inicial de compensación de \$120,600.00, desglosados más adelante, más beneficios marginales, constituyéndose así un contrato de empleo entre la querellante y la querellada.

[...]

18. La oferta de empleo aceptada por la parte querellante

contenía un desglose de los distintos tipos de compensaciones y beneficios a ser pagados por la parte querellada de la siguiente manera:

Your basic package (the “Basic Package”) until May 31, 2013 is \$120,600 divided as follows:

Annual Salary of \$95,000, payable monthly.

*Annual professional **expenses** of \$5,000, payable monthly.*

*Annual travel and entertainment **allowance** of \$10,000, payable monthly.*

Car lease and insurance valued at \$8,400.

Car insurance coverage valued at \$2,200.

19. Documentos internos de la parte querellada catalogan las partidas en cuestión como compensación y dichas cantidades son de antemano presupuestadas como parte del costo que representa el empleado al patrono.

20. Posterior al cierre del año fiscal 2011-2012 de McV, que terminó el 31 de mayo de 2012, se le envió a la querellante un memorando fechado el 1 de junio de 2012 en el que se estableció cuánto fue el bono por desempeño de la querellante para ese año fiscal terminado, y cuál iba a ser la compensación para el año fiscal próximo 2012-2013, además de que su paquete de compensación para ese año fiscal 2011-2012 se trasladaba al próximo año fiscal.

21. En el Memorando del 1 de junio de 2012 se indica que el exceso de los gastos profesionales (Professional expenses), arrendamiento financiero de vehículo (automobile lease) y seguro de auto (car insurance) a los topes asignados, sería cargado a la concesión de viajes y entretenimiento (Annual travel and entertainment **allowance**).

[...]

23. A la fecha de terminación del empleo de la querellante en McV, existían unos haberes y beneficios acumulados que había que pagarle a la querellante. La administración y el Departamento de Nómina de McV tenían a cargo la responsabilidad de hacer los cómputos finales en lo que respecta a la liquidación de los haberes acumulados de la querellante. En cuanto a la referida liquidación, el Lcdo. Serrano no discutió con nadie el detalle de las partidas más allá de que “hay que hacer la liquidación que proceda”.

[...]

25. El 6 de mayo de 2015 la Gerente de Recursos Humanos de McV, Denise Aponte Rosario, preparó una certificación de empleo y sueldo de la cual se desprende la acumulación de las partidas en controversia para un total de \$27,849.47, desglosadas de la siguiente forma: \$6,276.90 Travel and Entertainment, \$2,2998.39 Professional Expenses, \$600.00 Bonus, y \$17,974.18 Auto Lease.

26. Los abogados de McV que dentro de su estructura de compensación tenían las partidas de “professional expenses”, “annual travel and entertainment”, “car lease and insurance” y “car insurance” podían solicitar pagos con cargos a los balances acumulados en dichas partidas previa presentación del “check request form”. No obstante, luego de presentado dicho “check request form”, el pago se hacía sin restricción alguna y sin necesidad de la autorización de alguna otra persona para la requisición de pago. Es decir, McV no solicitaba ni requería a los abogados un informe detallado de la fecha, lugar, nombre del cliente y las gestiones realizadas y de los gastos incurridos o pagados y justificación de que el dinero fue gastado en gestiones de sus funciones como empleado para estos poder hacer retiros contra dichas partidas.

27. Las partidas de gastos profesionales (*“professional expenses”*), concesiones de viajes y entretenimiento (*“annual travel and entertainment allowance”*), arrendamiento de auto (*“car lease and insurance”*) y seguro de auto (*“car insurance”*) podían ser para sufragar los **gastos personales** de los abogados.

28. El 7 de mayo de 2015 la parte querellada le entregó un cheque a la querellante por la cantidad de \$1,024.20 (que incluye la penalidad establecida por ley) para el pago del Bono de Navidad según alegado en la demanda.

29. Como parte de su paquete de compensación, la querellante tenía una partida de *“car lease”* que nunca utilizó.

30. Durante el periodo de los años fiscales 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014 mientras la querellante fue empleada del bufete, esta realizó un total de nueve requisiciones de pago con cargo a sus cuentas de *“Travel and Entertainment Allowance”* y/o *“Professional Expenses”*.³

A tono con lo anterior, el TPI determinó que no existe controversia sobre la acumulación anual del balance no utilizado de las partidas *“professional expenses”* y *“travel and entertainment”*. Ahora bien, por un lado, concluyó que la partida de *“professional expenses”* es una cuenta de gastos utilizada únicamente para cubrir los gastos profesionales incurridos por la Lcda. Fontanillas López a la hora de hacer su trabajo. Lo anterior, independientemente de que el balance no utilizado podía acumularse, ni de cuan liberal fuera el bufete al pagarla. Así tampoco, la apelante tiene derecho a cobrar las partidas de *“car lease and insurance”* y *“car insurance”*, toda vez que la Lcda. Fontanillas no incurrió en tales gastos.

Por otra parte, en cuanto a la partida de *“travel and entertainment”*, el tribunal sentenciador concluyó que esta no tiene restricción alguna; de modo que la Lcda. Fontanillas López tiene derecho a cobrar el balance acumulado y no utilizado bajo dicha cuenta. En consecuencia, el TPI condenó a McV a pagarle a la apelante la suma de \$6,276.90 por concepto de las concesiones adeudadas; más, la suma de \$1,569.22 por concepto de honorarios

³ Apéndice 8 del recurso de apelación, págs. 679-683. Énfasis en el original.

de abogado, a tenor con la Ley Núm. 402-1950.⁴

Inconforme con el dictamen, la Lcda. Fontanillas López presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputó al tribunal sentenciador la comisión de los siguientes errores:

- A. *Erró el TPI al denegar las partidas reclamadas por la apelante relativas a “travel and entertainment allowance” y a gastos profesionales y arrendamiento de auto[,] obviando sus propias determinaciones de hechos.*
- B. *Erró el TPI al denegar las partidas reclamadas por la parte apelante relativas a “travel and entertainment allowance” y a gastos profesionales y arrendamiento de auto al obviar los términos de la relación contractual entre las partes y la aprueba no controvertida que el TPI tuvo ante sí.*
- C. *Erró el TPI al obviar las disposiciones de las leyes laborales y del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y sus reglamentos en lo que a la definición de salario respecta[,] a pesar de la querellante haber solicitado al TPI que tomase conocimiento de las mismas.*
- D. *Erró el TPI al no conceder la solicitud de imposición de intereses y al no conceder una suma apropiada en honorarios de abogado y otra suma por la temeridad de la parte apelada.*

-II-

A. La Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.⁵ Al respecto, es la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor.⁶ Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria, deberá demostrar en su solicitud, *“la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia*

⁴ Art. 2 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada. 32 LPRA sec. 3115.

⁵ *Rodríguez García v. UCA*, 2018 TSPR 148, 200 DPR__ (2018).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación".⁷

Los hechos esenciales y pertinentes a los que se refieren las Reglas de Procedimiento Civil, son los que se conocen como "*hechos materiales*".⁸ Al respecto, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.⁹

Ahora bien, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor.¹⁰ A esos efectos, la mencionada regla establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe ser concedido.¹¹

⁷ 32 LPRA Ap. V. R. 36.1 y R. 36.2.

⁸ *Ibid.*

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3

¹¹ *Ibid.*

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor. Es decir, el hecho de que una parte solicite sentencia sumaria no implica que la misma debe ser resuelta a su favor. Esto es así porque la sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.¹²

El criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que sólo reste aplicar el Derecho.¹³ La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.¹⁴ Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.¹⁵

Quiere decir que, en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.¹⁶ En cambio, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia

¹² *Rodríguez García v. UCA*, supra.

¹³ *Ibid*; *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

¹⁴ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, supra.

¹⁵ *Ibid*.

¹⁶ *Rodríguez García v. UCA*, supra.

real sobre algún hecho material; y (4) como cuestión de derecho no procede.

Por otra parte, es menester señalar que al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia.¹⁷ Siendo la revisión una de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento le impone a estos y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.¹⁸ A tenor con lo antes expuesto, nuestro más alto Foro ha pautado lo siguiente:

[e]l Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. [...].

[Por el contrario], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.¹⁹

Desde luego, el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos no comprenderá la consideración de prueba que no fue presentada ante el foro de primera instancia ni la adjudicación de hechos materiales en controversia.²⁰

B. Interpretación de los contratos

En nuestra jurisdicción, la doctrina general contractual establece que los contratos tienen fuerza de ley y sólo producen efectos sobre las partes que los otorgan.²¹ Sobre la interpretación de los contratos, nuestro Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se observará su sentido literal, de lo contrario

¹⁷ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Véase, además, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

¹⁸ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118.

¹⁹ *Id.*, págs. 118-119.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Art. 1209 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3374.

prevalecerá la intención evidente de los contratantes.²² Respecto a los términos de los contratos, el Código Civil dispone que cualquiera que sea la generalidad de ellos, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas de aquéllas sobre las que los interesados se propusieron contratar.²³

Los tribunales deben seguir la letra clara de un contrato, cuando ésta refleja inequívocamente la voluntad de las partes. Si no es posible determinar la voluntad de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales, entonces hay que recurrir a los actos anteriores, coetáneos y posteriores de las partes a la perfección del contrato.²⁴ Debemos recordar, además, que los contratos luego de perfeccionados obligan a las partes al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias de la buena fe.²⁵

C. Honorarios de abogado por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualesquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.²⁶ A falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”.²⁷

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.²⁸ Los honorarios por temeridad se imponen como:

[P]enalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud

²² Art. 1233 del Código Civil, *supra*, sec. 3471.

²³ Art. 1235 del Código Civil, *supra*, sec. 3473.

²⁴ Art. 1234 del Código Civil, *supra*, sec. 3472.

²⁵ Art. 1210 del Código Civil, *supra*, sec. 3375.

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

²⁷ *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

²⁸ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

*desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.*²⁹

La imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales.³⁰

-III-

Nos encontramos ante un caso donde debemos recurrir a la norma jurídica sobre interpretación de los contratos, en ánimo de establecer si las partidas catalogadas como “*professional expenses*” y “*car lease*”, formaban parte del salario de la Lcda. Fontanillas López mientras trabajó para McV. Por estar íntimamente relacionados los tres primeros señalamientos de error, los discutiremos en conjunto.

En resumen, la Lcda. Fontanillas López alega que el TPI incidió al concluir que las partidas de “*professional expenses*” y “*car lease*” no son parte de su salario. En apoyo a su contención, propone ciertas determinaciones de hechos adicionales que, según ésta, están relacionados a los actos anteriores, coetáneos y posteriores al perfeccionamiento del contrato de empleo, y demuestran que tales partidas ciertamente son parte del salario acordado de \$120,600. Así, por ejemplo: (1) las conversaciones sostenidas con el Lcdo. Serrano Terrón tendentes a demostrar la intención de equiparar la compensación de la apelante a su historial salarial; (2) el hecho de que la apelante no aceptó recibir una compensación menor a \$120,600 y que las partidas en cuestión formaban parte de dicha compensación; (3) el uso y costumbre de la industria de liquidar los beneficios acumulados, pero no usados, en unión al presunto reconocimiento de McV de su obligación de liquidar los balances acumulados de dichas partidas; (4) la “flexibilidad” con respecto a la partida de arrendamiento de auto, la cual podía acumularse para fines de

²⁹ *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

³⁰ *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016).

utilizarla en años posteriores; y (5) la disposiciones del Código de Rentas Internas y los reglamentos del Departamento de Hacienda que definen “salario” y sus componentes, entre otras cosas.

Por estar en la misma posición que el foro primario ante una moción de disposición sumaria, procedemos a resolver, no sin antes adoptar por referencia los hechos incontrovertidos que esbozó el TPI en la sentencia apelada —arriba transcritos— por encontrar que están sustentados por la prueba que acompañó la solicitud de sentencia sumaria, así como la oposición. Veamos.

En el presente caso, no existe controversia en cuanto a que la relación laboral entre las partes se originó con la oferta de empleo suscrita el 2 de marzo de 2012 por el Lcdo. Carlos E. Serrano Terrón (en adelante Lcdo. Serrano Terrón), la cual fue aceptada en todas sus partes por la Lcda. Fontanillas López en esa misma fecha.³¹ Así que, a cambio de los servicios de la apelante como *Counsel* de McV en el Departamento de Contribuciones, el Bufete se obligó a pagarle la siguiente compensación:

Your basic package (the “Basic Package”) until May 31, 2013 is \$120,600 divided as follows:

Annual Salary of \$95,000, payable monthly.

Annual professional expenses of \$5,000, payable monthly.

Annual travel and entertainment allowance of \$10,000, payable monthly.

Car lease and insurance valued at \$8,400.

Car insurance coverage valued at \$2,200.³²

Las últimas cuatro partidas son el eje de la controversia en el caso de autos.

La Lcda. Fontanillas López comenzó a trabajar en McV el 12 de marzo de 2012, apenas tres (3) meses antes del cierre del año fiscal 2011-2012 del Bufete. Aun cuando para dicha fecha pudiera interpretarse que los términos de la oferta de empleo en relación al “*Basic Package*” no estaban claros, ya para el 1ro de junio de 2012

³¹ Apéndice 3 del recurso de apelación, págs. 47 y 92.

³² *Id.*, pág. 47.

la apelante conocía que las cuentas de “*professional expenses*” y “*car lease*” eran pagaderas a través de un sistema de reembolso. Particularmente, el memorando suscrito el 1ro de junio de 2012, dirigido a la Lcda. Fontanillas López, disponía que esta “[m]ay also seek **reimbursement of such professional expenses** in Fiscal year 2012-2013 up to the total amount of \$5,000, which amount is to be divided into twelve (12) equal amounts, and payable each month against itemized statements or receipts”.³³ Así también, [t]he Policy Committee has authorized the assignment of an automobile to you, and to cover the lease of such automobile up to the total amount of \$8,400”. La Lcda. Fontanillas López trabajó los próximos dos años en el Bufete bajo dicho *modus operandi*. Es más, el próximo año, a 3 de junio de 2013, la apelante recibió un memorando similar donde se le notificó un aumento de salario de \$3,000³⁴, pero el resto de las partidas quedaron intactas, al igual que sus condiciones para el reembolso.³⁵

El carácter reembolsable de las referidas cuentas se sostiene, además, por las declaraciones que hicieron el Lcdo. Serrano Terrón y la señora Nadja García Arroyo (en adelante García Arroyo) en sus respectivas deposiciones. Por una parte, el Lcdo. Serrano Terrón aclaró que el “*Basic Package*” de la apelante se divide en dos partes: (1) el salario y (2) el reembolso de los gastos.³⁶ Además, manifestó que mientras trabajó para McV también recibió reembolsos de gastos contra dichas cuentas.

Por su parte, la señora García Arroyo declaró que una vez la apelante comenzó a trabajar en McV, la orientó en relación al sistema de reembolso de gastos que utiliza el Bufete. En síntesis, explicó que el pago se hace a favor de terceros, particularmente a

³³ *Id.*, pág. 117. Énfasis nuestro.

³⁴ La Lcda. Fontanillas López devengaría un salario de \$98,000 para el año fiscal 2013-2014.

³⁵ Apéndice 3 del recurso de apelación, pág. 122.

³⁶ Apéndice 4 del recurso de apelación, pág. 229.

las tarjetas de crédito, previo a la solicitud del abogado a través del “*check request form*” y los documentos en apoyo. El cheque a nombre del tercero se entrega al abogado para que éste a su vez lo envíe a la entidad correspondiente.³⁷ Respecto a la orientación, la Lcda. Fontanillas López admitió haberla recibido y además, reconoció que el Manual de Abogados habla sobre el procedimiento de requisición de cheques.³⁸ Añádase, que la señora García Arroyo declaró que la apelante se benefició de las partidas en cuestión y, que entre el 2011-2014, hizo nueve (9) requisiciones de pago a favor de terceros.³⁹ La apelante aseguró que McV le pagó todas las requisiciones que hizo en su momento.⁴⁰

También, es un hecho incontrovertido que los balances no utilizados en las aludidas partidas se acumulaban de un año fiscal a otro. Así lo reconoció la señora García Arroyo en su deposición, cuando afirmó que la partida de \$5,000 (“*professional expenses*”) de reembolsos de gastos se acumulaba de un año a otro.⁴¹ Por otro lado, en relación a la cuenta de “*car lease*”, el Lcdo. Serrano Terrón declaró en su deposición que no existe una política expresa en cuanto a la acumulación de dicha partida cuando no se utiliza; más bien existe “flexibilidad”.⁴² Sin embargo, de la certificación de empleo emitida por la señora Denise Aponte Rosario (en adelante Aponte Rosario) —Gerente de Recursos Humanos de McV— se desprende claramente que el balance no utilizado en la cuenta “*car lease*” se acumulaba de año en año. De modo que en años futuros la apelante pudo haber disfrutado de un balance mayor para cubrir sus gastos por dichos conceptos.

Ahora bien, contrario a la teoría de la Lcda. Fontanillas López, la anterior relación de hechos no implica, ni significa, que

³⁷ *Id.*, pág. 237.

³⁸ *Id.*, págs. 267-268.

³⁹ *Id.*, págs. 239-240.

⁴⁰ *Id.*, pág. 375 y 377.

⁴¹ Apéndice 3 del recurso de apelación, pág. 91.

⁴² *Id.*, pág. 89.

las partidas de “*professional expenses*” y “*car lease*” eran parte integral de su salario, ni que están sujetas a liquidación cuando un abogado —en este caso, la apelante— abandona el Bufete. Como bien declaró la Lcda. Fontanillas López en su deposición, el Manual de Empleados solo hace referencia a la liquidación de las vacaciones.⁴³ Ninguna de las partes señaló algún documento interno de McV que arrojara luz sobre la liquidación de las partidas en controversia.

Asimismo, rechazamos las alegaciones de la Lcda. Fontanillas López relativas a que las negociaciones previas a su contratación y, el hecho de que esta rechazara la oferta inicial por considerarla por debajo de su experiencia laboral, demuestra que la oferta de empleo finalmente aceptada incluía las cuentas de “*professional expenses*” y “*car lease*” como parte integral de su salario. Las negociaciones previas no dejan de ser solo eso, negociaciones. Lo verdaderamente válido y vinculante es la oferta que finalmente aceptó la apelante el 2 de marzo de 2012. Además, esta no presentó prueba sobre la práctica y/o uso y costumbre de McV o de la industria, en relación a la liquidación de tales partidas. Sencillamente, su alegada experiencia en otros empleos no establece la norma.

En cuanto a la certificación de empleo y sueldo emitida por la señora Aponte Rosario, esta identificó un balance de \$6,276.90 para “*travel and entertainment*”, \$2,998.39 para “*professional expenses*” y \$27,849.47 por concepto de “*car lease*”.⁴⁴ Los referidos números reflejan el balance disponible que tenía la Lcda. Fontanillas López al momento de su separación del empleo, contra los cuales en su debido momento podía presentar solicitudes de requisición de pago (“*check request form*”) para sufragar las

⁴³ *Id.*, pág. 81.

⁴⁴ *Id.*, pág. 138.

facturas de sus tarjetas de crédito. De hecho, unos días después de culminar su empleo con el apelado, se le notificó mediante correo electrónico el balance acumulado y, además, se le sugirió que efectuara cualquier requisición de pago que tuviera pendiente.⁴⁵ Ahora bien, lo anterior tampoco nos lleva a concluir que dicho balance era parte del salario de la apelante, ni que sería liquidado a su salida. Por otra parte, en relación a la partida de “*car lease*”, la apelante dejó meridianamente claro que nunca tuvo la necesidad de usarla, toda vez que su automóvil estaba saldo.⁴⁶

Finalmente, en apoyo a su contención, la apelante hace referencia a las definiciones dadas por el Código de Rentas Internas y el Reglamento del Departamento de Hacienda al vocabulario “ingresos” y “salarios”. Según ésta, las partidas de “*professional expenses*” y “*car lease*” están cobijadas por dichas definiciones. Primero, el Código de Rentas Internas define “ingreso bruto” como “*todo ingreso, ganancia, o beneficio recibido o derivado de cualquier procedencia*”, incluyendo, pero sin limitarse a: ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pague.⁴⁷ A su vez, el estatuto precisa “salarios” como “*toda **remuneración por servicios prestados** por un empleado para su patrono [...]*”.⁴⁸ El nombre que se dé a la remuneración por servicios es irrelevante. De modo que se considerarán como salarios los “*sueldos, honorarios, bonificaciones, propinas, comisiones sobre ventas o sobre primas de seguros, pensiones y paga por retiro*”.⁴⁹

Partiendo de las definiciones transcritas, entendemos que las

⁴⁵ *Id.*, pág. 135.

⁴⁶ *Id.*, págs. 84 y 87.

⁴⁷ Sec. 1031.01(a)(1) del Código de Rentas Internas, según enmendado. 13 LPRA sec. 30101(a)(a).

⁴⁸ Sec. 1062.01(a)(1) del Código de Rentas Internas, según enmendado. 13 LPRA sec. 30271(a)(1). Énfasis nuestro.

⁴⁹ Art. 1062.01(a)(1)-1 del Reglamento Núm. 8298 del Departamento de Hacienda.

partidas en controversia conformarían parte del salario de la apelante, únicamente en cuanto aquella parte que fue desembolsada. Es decir, que la Lcda. Fontanillas López podría sumarle a su salario de \$98,000, las cantidades que fueron desembolsadas a su favor para el pago de tarjetas de crédito con cargo a la cuenta de gastos de “*professional expenses*”, toda vez que ello constituyó una remuneración por los “servicios prestados” o rendidos, según el Código de Rentas Internas.

En definitiva, la anterior relación de hechos nos lleva a concluir como lo hizo el foro primario: las partidas de “*professional expenses*” y “*car lease*” son cuentas por reembolso que solo podían ser compensadas si se incurría en el gasto. En el presente caso, los documentos que obran en el expediente demuestran que la Lcda. Fontanillas López no tenía “*check request form*” pendientes para pagar contra la cuenta de “*profesional expenses*”; además de que no hizo uso de la partida de “*car lease*”, por lo que no tiene derecho a cobrar el balance acumulado que no utilizó. Ciertamente, las referidas cuentas no constituían parte del salario de la Lcda. Fontanillas López sujeto a liquidación al momento de su salida de McV.

Por último, en el cuarto error señalado, la Lcda. Fontanillas López sostuvo dos cosas: (1) que el TPI debió conceder una suma mayor de honorarios de abogado al amparo de la Ley Núm. 402-1950⁵⁰ y los criterios establecidos en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*⁵¹ y; (2) que el TPI incidió al no conceder honorarios de abogado por temeridad.

Primero, el foro apelado le concedió a la apelante honorarios de abogado a razón del 25% de los \$6,276.90 que le fueron concedidos por concepto de la partida de “*travel and entertainment*”

⁵⁰ 32 LPRA sec. 3115.

⁵¹ 143 DPR 574 (1997).

a la cual el TPI resolvió tenía derecho, precisamente a tenor con lo resuelto en el caso *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.* Ahora bien, no procede conceder una cuantía más alta, toda vez, que no surge del expediente apelativo una solicitud a esos efectos. Según el caso al que la apelante hizo referencia, esta debió presentar un memorando juramentado en el que detalle y justifique tanto las horas trabajadas como la tarifa a cobrar.⁵² Así pues, toda vez que recae en la discreción del juzgador de los hechos aceptar o modificar la suma de honorarios, en adición a que no surge del expediente apelativo justificación alguna para aumentar, resolvemos que el TPI no erró al así obrar.

Asimismo, reiteramos que la determinación sobre si procede una compensación de honorarios de abogado por temeridad descansa en la discreción del tribunal sentenciador. Del dictamen apelado no surge que la parte apelada actuara de forma contumaz, temeraria o de mala fe durante la tramitación del litigio. Así tampoco, surge del expediente apelativo base para justificar la imposición de honorarios de abogado por temeridad en contra de McV. Súmese el hecho de que Lcda. Fontanillas López resultó ser la parte perdidosa en varias de sus reclamaciones en contra de McV. Por tanto, el TPI no cometió el error señalado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵² *Ibid.*; véase, además, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).